

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Excmo. señor Ministro de la Guerra, en despacho telegráfico, me dice lo siguiente:

El nuevo Ministerio juró anoche en manos de S. M., y se compone de los

Sres. Duque de Valencia, Presidencia y Guerra.

González Bravo, Gobernación.

Barzanallana, Hacienda.

Arrazola, Gracia y Justicia e interino de Estado.

Orovio, Fomento.

Calongé, Marina.

Castro, Ultramar.

Reina la mayor tranquilidad así en Madrid como en todas las provincias.

Lo que comunico al público para su conocimiento. Logroño 12 de Julio de 1866.—El Brigadier Gobernador Militar, José Inestal.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

##### NUMERO 593.

Conforme á lo prevenido en Reales órdenes de 23 de Setiembre de 1848 y 4 de Abril de 1850, el Consejo provincial, de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra, como Ministro de Hacienda militar de esta provincia, ha fijado los precios de las especies de sumi-

nistros y utensilios que los Ayuntamientos hayan dado á las tropas y Guardia civil en el mes de Junio último, en la forma siguiente:

	Escods. mls.
Racion de pan de 70 kilogramos. . . . .	», 058
Quintal métrico de cebada. . . . .	6,980
Idem de id. de paja. . . . .	4,400
Litro de aceite. . . . .	», 400
Quintal métrico de carbon. . . . .	3,400
Idem de leña. . . . .	4,100

Y se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, á fin de que á la mayor brevedad presenten á su liquidación los recibos de los suministros que hayan dado en el citado mes de Junio último. Logroño 7 de Julio de 1866.—Antonio de Quevedo y Donis.

##### NUMERO 589.

Se halla vacante la plaza de Medico-Cirujano de Angunciana, que consta de 132 vecinos, con la dotacion de 200 escudos, pagados por trimestres del presupuesto municipal, por la asistencia á treinta familias pobres, y además 800 escudos pagados por convenio mútuo entre los demás vecinos no pobres. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes acompañadas de copia testimoniada y debidamente legalizada del título profesional, atestados en forma legal de sus méritos y servicios prestados en otros partidos ó puntos en que hayan ejercido su profesion, y atestado en forma de su conducta moral, al Alcalde presidente del Ayuntamiento, en el término de treinta dias, contados desde la insercion de es-

te anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid. Angunciana 2 de Julio de 1866.—El Alcalde, Manuel Salas.

##### NUMERO 686.

Habiéndose extraviado á Felipe Muro, vecino de Villoslada, el día 1.º del corriente mes, una yegua, cuyas señas se expresan á continuacion, encargo á los Alcaldes procuraren averiguar si se halla en sus respectivas jurisdicciones, y en este caso den aviso á su dueño para que la recoja.

Logroño 6 de Julio de 1866.—Antonio de Quevedo y Donis.

##### Señas de la yegua.

Paticazada de un pie, con esquila, una estrellita en el morro y pelos blancos en la frente.

##### NUMERO 587.

Habiéndose ausentado de la villa de Pedroso, Valentina Saez de Tejada, cuyas señas se expresan á continuacion, esposa de Domingo Yasi, é ignorándose su paradero, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procuraren averiguarlo, y caso de hacerlo, lo pongan en conocimiento del Alcalde de la citada villa de Pedroso.

Logroño 6 de Julio de 1866.—Antonio de Quevedo y Donis.

##### Señas de la Valentina

Edad como 54 años, estatura buena, pelo canoso con moño, ojos claros, nariz buena, cara redonda, color moreno.

##### NUMERO 570.

Se previene á los Alcaldes de esta provincia, que organicen las Juntas locales de ganadería en sus respectivos distritos municipales, y que dichas corporaciones elijan por cuatro años cada una de ellas, un Procurador Síndico del ramo.

Por la Presidencia de la Asociacion general de ganaderos del Reino, se me comunica con fecha 20 de Junio último, lo siguiente:

El párrafo 7.º de la circular de 1.º de Abril de 1851, mandada observar por el artículo 111 del Reglamento, dispone que las Juntas locales de Ganadería elijan por cuatro años un Procurador Síndico para atender a la conservacion y arreglado disfrute de las servidumbres pecuarias y defender los derechos é intereses de la Ganadería. El párrafo 5.º de la misma circular establece se organicen, bajo la presidencia de los Alcaldes, las Juntas locales de Ganadería, á fin de promover y celar la observancia de las leyes de policia pecuaria. Pasado ya aquel tiempo desde que las Juntas locales de Ganadería fueron constituidas, se hace indispensable organizarlas de nuevo con objeto de atender al buen servicio del ramo, y para que esta Presidencia tenga en ellas los auxiliares que ha menester para el acertado desempeño de sus funciones.

En tal concepto, he creído conveniente acudir á V. S. reclamando su auxilio, segun lo dispone el artículo 22 del Reglamento, para que se sirva ordenar á los Alcaldes de la provincia que dignamente go-

bierna, procedan inmediatamente al establecimiento de dichas Juntas locales, y éstas á la eleccion de Síndicos de Ganadería.

Para la mayor inteligencia y mas fácil ejecución de lo prevenido respecto del particular en el Reglamento, concepto oportuno que al publicar V. S. la resolución que se sirva tomar en el Boletín oficial, se inserten los párrafos siguientes de la circular de 1.º de Abril de 1851.

1.º Cada Alcalde Constitucional por sí y por medio de sus tenientes y de los Alcaldes pedáneos, ha de ejercer enteramente su autoridad legal y funciones especiales para los negocios de ganadería en el distrito municipal del respectivo ayuntamiento, sin extenderlas á otras jurisdicciones, y sin dependencias de los otros Alcaldes que hasta ahora han sido Presidentes de las cuadrillas de ganaderos. (Hoy Juntas locales de Ganaderos.)

7.º En ejecución de la ley primera, título 50 del citado cuaderno de ordenanzas de este ramo, la Junta de Ganaderos de cada término municipal elegirá por cuatro años un Procurador Síndico de Ganadería, que aunque dejará de llamarse Procurador fiscal de Cuadrilla, desempeñará las funciones que á este cargo corresponden por dicha ley y demás instrucciones, que son celar y promover ante el Alcalde y demás autoridades competentes, la observancia de las leyes de policía pecuarias, la conservación y arreglado disfrute de los pastos públicos, abrevaderos, majadas y demás servidumbres, y la defensa de los derechos é intereses comunes de los ganaderos de su respectiva localidad.

8.º El actual Procurador fiscal de cada cuadrilla de ganaderos, continuará ejerciendo dichas funciones hasta cumplir su cuatrienio, pero solo en el término municipal de su vecindad y en los demás hasta que elijan su Procurador particular.

9.º La espresada Junta local de ganaderos nombrará su Secretario sin limitación de tiempo, y en su defecto actuará el de Ayuntamiento.

11. Los Procuradores Síndicos de ganadería de los pueblos que tengan entre sí comunidad de pastos, se reuni-

rán cada año en la estación y sitio acostumbrados, bajo la presidencia de la autoridad local, celebrarán las Juntas necesarias para tratar de sus intereses comunes, como se hacia en las mestas ó juntas de cuadrilla, y encargarán á uno ó mas comisionados, que hagan las diligencias y representaciones que correspondan en defensa de sus derechos y remedio de sus necesidades, bien por sí mismos ó bien escitando á los respectivos Procuradores fiscales de Ganadería y bañadas.

12. Cada Alcalde cuidará de que en poder del Depositario nombrado por la Junta local de Ganadería, ó en su defecto en poder del Depositario de los fondos del comun, se custodie con la debida intervención y separacion el valor de las reses perdidas y demás derechos que por las leyes de policía pecuarias pertenecen á la Asociación general de Ganaderos del Reino, cuyo importe debe hacerse efectivo en la forma prescrita por los Reales decretos y órdenes de la materia. Asimismo hará que oportunamente se dé cuenta con pago del producto anual de estos valores al representante de la indicada Asociación general autorizado al efecto, ó que se le entregue su equivalencia por concierto ó encabezamiento, quedando dichos valores á disposición del comun de ganaderos.

Los Alcaldes deben enviar á V. S. copia del acta de constitucion de la Junta ó de eleccion de Síndico.

Creo escusado encarecer á V. S. la conveniencia del cumplimiento de los citados artículos para la industria pecuaria, así como escitar sin celo en favor de la clase ganadera, cuyos intereses el Gobierno de S. M. procura fomentar con la mayor solicitud. Comprenderá V. S. con su gran ilustracion, que ha llegado el momento de que todos, cada uno en su esfera, dediquen en España la debida atención á este ramo principalmente de riqueza; de lo contrario, decaerá cada dia mas la Ganadería, decrecerá en proporción el bienestar público, y seremos absorbidos por el desarrollo extraordinario que tienen los intereses rurales en las demás naciones.

Para conocimiento de esta Presidencia, espero se sirva V. S. manifestarme la resolu-

cion que tome acerca del particular, así como remitir en su dia una lista de los Síndicos de Ganadería elegidos.

Lo que he dispuesto insertar en este Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, á quienes encargo que procedan á constituir en sus respectivos distritos municipales las Juntas locales de Ganadería, cuidando de remitirme en el término de diez dias, lista nominal de los que formen parte de las espresadas Juntas, así como relacion de los Síndicos del ramo que elijan las mismas corporaciones.

Logroño 2 de Julio de 1866.

— Antonio de Quevedo y Donis.

### NUMERO 600.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion local, en circular fecha 28 del pasado, me dice lo que sigue:

Rendidas por los Ayuntamientos y pendientes de examen en las Comisiones, y de fallo en los Consejos, existen en la actualidad diez y ocho mil trescientas setenta y siete cuentas municipales, correspondientes á los últimos veinte años; y del mismo periodo faltan por rendir hasta el número de nueve mil doscientas cuarenta y seis. En cuanto á las de Pósitos, esperan la rendicion catorce mil seiscientos sesenta y ocho y veinte mil setecientas treinta y cinco la aprobación, todas relativas á los años trascurridos desde 1850 hasta 1865. Estas cifras de sesenta y tres mil diez y nueve cuentas atrasadas, caracterizan por sí solas el estado de la administracion municipal en España, y hacen formar una idea bien poco lisonjera de la regularidad y orden que reinan en nuestro país en la gestion de los intereses públicos.

Sensible es que las Corporaciones populares no observen debidamente los preceptos de la ley, presentando en tiempo oportuno las cuentas de sus gastos é ingresos para ser aprobadas por la autoridad competente; pero lo sería aun mas todavía que los Ayuntamientos encontrasen un estímulo á su incuria en la tibieza ó apatía de la Superioridad, en la tibieza ó apatía de los funcionarios encargados de examinar, dirigir y censurar sus actos, y de hacer que en todas partes y en todas las esferas se observen fielmente y ejecuten

con puntualidad los mandatos legales.

No es de creer que las Comisiones de cuentas municipales, en las que sirven doscientos treinta y seis oficiales, sean poco numerosas para el fin que les está asignado; tampoco se puede pensar que los Consejos de provincia sirvan con indiferencia ó desvío asunto de tan vital interés para los pueblos; ni menos puede atribuirse la responsabilidad de semejante atraso á los gefes superiores de las provincias, de quienes la Administracion central recibe de continuo, señaladas muestras de celo é interés por el mejor servicio; pero la verdad es, que estas cuentas no se rinden, que, una vez rendidas, se eternizan para su examen, que muchas de las examinadas esperan en vano el fallo del Consejo provincial y que, tan interesante ramo de la pública administracion, se encuentra en un estado tan deplorable que fuerza es llame seriamente la atención de los que en algo temen y en algo estiman el nombre del Gobierno y de sus delegados.

La Direccion de Administracion local que está dispuesta á seguir con perseverancia y fé la senda que se ha trazado con el propósito de ordenar y regularizar los diferentes servicios que corren á su cargo; que vé con profunda pena tamaño desconcierto en la Contabilidad municipal, pero que tiene al propio tiempo, se complace en repetirlo, una grande y merecida confianza en la ilustracion y rectitud de los Gobernadores de las provincias, se dirige hoy á V. S. para encargarle muy eficazmente que escite el celo de ese Consejo y promueva los trabajos de esa Comision de Cuentas, con el fin de que, cuanto antes, se hallen ultimadas las pendientes de examen y fallo, al mismo tiempo que apercebe y hace entender á los Ayuntamientos el deber y la necesidad en que se encuentran de presentar inmediatamente las no rendidas. Para este objeto, V. S. no perdonará medio alguno de los que las leyes ponen á su alcance y su buen criterio le sugiera, cuidando muy especialmente de que los empleados de la Seccion de Cuentas, en ningun caso, ni bajo ningun pretexto, se ocupen ni distraigan en asuntos distintos de los que les están encomendados; bien entendido, que si contra lo que es de esperar, las espresadas Comisiones no llenasen cumplidamente en adelante el objeto para que fueron establecidas en 1847, y si en los próximos estados trimestrales no se notan los adelantos que prudencialmente pueden y deben exigirse, la Direccion se verá, á pesar suyo, en la dolorosa necesidad de proponer al señor Ministro la supresion de estas Comisiones como ya se hizo en 1854, con mas las medidas que entienda conducentes para que

servicio de tal importancia no sufra en el porvenir las dilaciones y retrasos que hoy con justicia lamentan cuantos se ocupan de la marcha de los negocios públicos.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, previniendo a los Alcaldes que se hallan en descubierto de la rendición de las cuentas municipales del año económico de 1864 a 1865, lo verifiquen en el preciso término de seis días; trascurridos que sean sin efectuarlo, pasará á recogerlos sin otro aviso un comisionado de apremio con dos escudos diarios de salario, el cual le será satisfecho del peculio propio de los cuentadantes además de las multas que les imponga por su morosidad. Logroño 11 de Julio de 1866.—Antonio de Quevedo y Donis.

### NUMERO 585.

La Direccion General de Rentas Estancadas y Loterías, me dice de Real orden lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 30 de Junio último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la exposicion elevada por V. I. en este dia, proponiendo la modificacion de los artículos 5.º y 6.º de la Instruccion de 16 de Junio de 1865 para el régimen y servicio de los Inspectores de Rentas Estancadas, y la reforma de la planta de estos funcionarios con arreglo á la hecha por el Congreso de los Diputados en el presupuesto para el año económico de 1866-67, que dá principio en el dia de mañana. Enterada S. M., y apreciando las consideraciones expuestas por V. I. acerca de la necesidad de regularizar tan importante servicio y hacer la nueva division de distritos, en términos de que los trabajos de dos Inspectores produzcan los buenos resultados que para el desarrollo de las rentas deben esperarse de tal institucion, se ha dignado resolver, de conformidad con lo propuesto por V. I., que los artículos 5.º y 6.º de la mencionada Instruccion de 16 de Junio del año último se entiendan modificados en la forma siguiente: Art. 5.º El número de los distritos y el territorio ó provincias que correspondieran á cada uno de los Inspectores, son á saber: Distrito especial anejo al cargo de Inspector general, las provincias de Madrid, Toledo, Segovia, y Avila.—Primer distrito: Valladolid, Burgos, Santander, Salamanca, Zamora, Palencia y Leon.—Segundo distri-

to: Barcelona, Tarragona, Lérida, Gerona, Castellon, y Baleares.—Tercer distrito: Granada, Jaen, Málaga, Cádiz, Sevilla, y Almería.—Cuarto distrito: Valencia, Albalate, Alicante, Murcia, Ouenca, y Teruel.—Quinto distrito: Zaragoza, Guadalajara, Huesca, Navarra, Soria y Logroño.—Sexto distrito: Coruña, Pontevedra, Lugo, Orense y Oviedo.—Sétimo distrito: Badajoz, Ciudad-Real, Cáceres, Córdoba, y Huelva.—Art. 6.º La residencia principal de los Inspectores, á donde se les dirigirá de ordinario la correspondencia, será: la del Inspector general, Madrid; del primer distrito, Valladolid; del segundo, Barcelona; del tercero, Granada; del cuarto, Valencia; del quinto, Zaragoza; del sexto, Coruña; y del sétimo, Badajoz. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su debida publicidad.

Logroño 6 de Julio de 1866.—Antonio de Quevedo y Donis.

### NUMERO 601.

Real orden declarando en vigor la de 8 de Setiembre del año último sobre celebracion de exequias sin la presencia del cuerpo en la Iglesia.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 6 del actual, me dice de Real orden lo que sigue:

Dada cuenta á S. M. la Reina (q. D. g.) de las gestiones hechas por el Excmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo sobre si debe considerarse aun en vigor la Real orden de 8 de Setiembre del año próximo pasado, sobre celebracion de exequias sin la presencia del cuerpo en la iglesia, y atendiendo S. M. á que la citada Real orden fué dictada en momentos supremos como una medida salvadora para la salud pública; atendiendo asimismo á las consideraciones de prudencia que aconsejan hoy el sostenimiento de la expresada Real resolucion en vista de que el cólera se ha reproducido en algunos puntos de Francia, Inglaterra, Países bajos, Estados Unidos y Egipto; atendiendo á que dicha medida y las demás que ha tomado el Gobierno con respecto á procedencias de puntos epidemiados, responden á un sistema que quizá consiga preservarnos de tan terrible azote; ha tenido por conveniente resolver que se considere vigente del mismo modo que en el acto de su publicacion la citada Real orden, hasta que en virtud de otra se derogue, cuyo acto se verificará tan luego como sin peligro alguno para la salud pública, puedan restablecerse los asuntos al

estado en que se encontraban antes de la epidemia de 1865. De orden de S. M. lo pongo en conocimiento de V. S. recomendándole su exacto cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia, á quienes recomiendo su puntual cumplimiento. Logroño 11 de Julio de 1866.—El Gobernador, Antonio de Quevedo y Donis.

### NUMERO 598.

La Direccion General de Rentas Estancadas y Loterías, me dice lo siguiente:

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Maria Dolores Asnar, hija de D. Francisco, Teniente del cuerpo de carabineros, muerto en el campo del honor.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para que llegue á noticia de la interesada. Logroño 10 de Julio de 1866.—El Gobernador, Antonio de Quevedo y Donis.

### NUMERO 597.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 2 del actual, me dice lo siguiente:

«A este Ministerio se dice por el de Estado con fecha 28 del mes próximo pasado, lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro Plenipotenciario de Austria en esta corte, me ha dirigido con fecha 16 del actual una nota en que me manifiesta que «Mr. Germain de Silvini, antiguo empleado de Hacienda de Austria, se ha dirigido al Ministerio Imperial de Negocios Estrangeros, en solicitud de que por la via diplomática se le espida la confirmacion de unos títulos de nobleza á que dice tener derecho en España, deseando al mismo tiempo que se averigüe si existe en este pais algun vástago de la familia Silvini emigrada de España á principios del siglo pasado. A fin de poder contestar la nota del Sr. Ministro Plenipotenciario de Austria, ruego á V. E. se sirva dictar las órdenes conducentes al objeto que en la misma se expresa, y participar á este Ministerio el resultado de sus averiguaciones. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo transcribo á V. S. á fin de que dicte las disposicio-

nes oportunas, para que con el mayor celo y actividad se proceda á la averiguacion que se interesa, dando cuenta del resultado á este Ministerio.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia con objeto de que por los Alcaldes se averigüe si en sus respectivas localidades existe algun sugeto que pertenezca á la familia Silvini. Logroño 10 de Julio de 1866.—Antonio de Quevedo y Donis.

### NUMERO 596.

Anunciando la apertura, al público, de la carretera provincial de Briones á la estacion del Ferrocarril de Tudela á Bilbao.

Las obras de la carretera provincial de Briones á la Estacion del ferro carril de Tudela á Bilbao, se han recibido provisionalmente por hallarse terminadas con arreglo á las condiciones del contrato; y en su virtud, he dispuesto se abran al tránsito público desde esta fecha. Logroño 10 de Julio de 1866.—Antonio de Quevedo y Donis.

### NUMERO 595.

Los vecinos mas pudientes del pueblo de Almarza de Cameros, han abierto una suscripcion para completar de su peculio, á calidad de reintegro, y sin interés de nungun género, el déficit que resulta en el presupuesto de un proyecto de obra que se trata de ejecutar para escuela de niños, por cuya generosidad é interés en beneficio de tan importante ramo, he acordado dar las gracias á cuantos han tomado parte en la referida suscripcion, y que se publique en este Boletín oficial para satisfaccion de los mismos y á fin de que sirva de estímulo á los demás. Logroño 9 de Julio de 1866.—Antonio de Quevedo y Donis.

### NUMERO 599.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

No habiendo tenido efecto la subasta intentada el dia 30 de Junio próximo pasado para contratar la compra de 19.800 arrobas de harina de trigo de segunda clase, que se destinan al surtido de las fabricas de tabacos de la Península desde primero del corriente mes hasta fin de Junio de 1869, ha dispuesto esta Direccion general, en cumplimiento de lo mandado en Real orden fecha 3 del mes actual, que se celebre segunda subasta con el mismo objeto el dia 28 del propio mes.

bajo iguales condiciones del pliego inserto en la Gaceta del Gobierno, núm. 142, correspondiente al 22 de Mayo último. Madrid 7 de Julio de 1866.—El Director general, Esteban Martínez.

Don Joaquín Pérez Comoto, Juez de primera instancia de Logroño y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que á virtud de autos ejecutivos que en este Juzgado se siguen a instancia del Procurador D. Saturno Paul y Urbina, en representación de D. Lorenzo Blanco y Palacios, vecino de Zaragoza, como esposo de D.ª Braulia Otiza y Aguirreveña, contra su suegra y madre respectiva, Doña Teresa Aguirre, na vecina de Fuenmayor, se venden en pública subasta los bienes raíces sitos en dicha villa que con sus correspondientes tasaciones, son á saber: Una cueva bajo el cerro de San Cristóbal, linda por Oriente la entrada, calle de Servidumbre y cueva de los herederos de Juan Cruz Maute, izquierda entran lo por la puerta alta un solar y cueva de D. Timoteo Saenz de Cabezón, izquierda entrando por la otra puerta otra cueva de los herederos de dicho Maute y por espalda otra de la Capellania que a ministra D. Manuel Novajas, tiene en su edificio alto, dos localidades que se comunican, un lago de piedra sillar y una prensa con dos usos y además doce cubas de caber tres mil cien cántaras, tasado todo en mil novecientos escudos.

Una casa señalada con el número cuatro, en la calle de entre ambas Costanillas, linda por Poniente ó entrada la misma calle, Mediodía ó derecha otra casa de dicha Teresa y la calle Mayor alta, por Norte ó izquierda la de Lorenzo Bezares y por espalda u Oeste otra casa de D.ª Teresa, tasada en tres mil seiscientos cincuenta y ocho escudos.

Quien quisiere interesarse en su compra acudirá el día treinta del corriente mes y hora de las once de su mañana a la Sala Audiencia de este Juzgado, donde tendrá lugar el remate.

Dado en Logroño á seis de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Joaquín Pérez Comoto.—Por mandado de S. S.ª, Angel Muro.

Don Toribio Ocon, Juez de primera instancia del partido de la ciudad de Nájera.

Al señor Gobernador civil de la provincia, á quien atentamente saludo, hago saber: Que en este Juzgado y por la escribanía del que refrenda, se siguió tercería de mejor derecho por el Procurador Don Atanasio Caballero, á nombre de Alonso Soto, carabiniero del arma de caballería, en la seccion de esa capital, á los bienes embargados á Maximino Castroviejo, para las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas en causa criminal, en cuya tercería recayó el auto definitivo que dice así.

En la ciudad de Nájera á dos de Julio de mil ochocientos sesenta y seis, el señor D. Toribio Ocon, juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estas diligencias y

Resultando que en nueve de Marzo último incoñó demanda de tercería de preferente derecho Alonso Soto y Morales, á las responsabilidades pecuniarias, impuestas á Mauricio Castroviejo, en la causa que se le formó por lesiones y homicidio frustrado contra D. Vicente Gonzalez, respecto de los bienes embargados por la cantidad de mil sesenta reales que le prestó en treinta de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos, fundado en que es acreedor mas antiguo y por consiguiente de mejor de-

recho que los de las responsabilidades precitadas.

Resultando que conferido traslado de la anterior demanda al mencionado Castroviejo y al Promotor fiscal, lo evacuó este, pero no áquel, por cuyo motivo fué declarado rebelde.

Resultando que en el término de prueba se ha practicado por dicho Alonso, la que ha creído conveniente á su derecho.

Considerando que se ha justificado plenamente por el tercer opositor Alonso Soto, que en treinta de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos, entregó á Mauricio Castroviejo, los mil sesenta reales que le reclama y que este se obligó á devolvérselos en primero de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.

Considerando que solo los bienes del penado están afectos á cubrir las responsabilidades pecuniarias que se le impongan por un acto punible desde el instante que lo consuma, y que solo son bienes de aquel los que le quedan después de cubiertos los créditos que tiene contra sí antes de perpetrar el delito porque ha sido castigado.

Considerando que á Mauricio Castroviejo se le embargaron los bienes en mil ochocientos sesenta y tres por delitos perpetrados en el mismo y que esta fecha es posterior á la en que se obligó á pagar al Alonso los mil sesenta reales reclamados, y que en este concepto es acreedor de mejor derecho que los que lo son en virtud de la causa reclamada.

Vistas las leyes ciento diez y nueve, título diez y ocho de la partida tercera, quinta, título veinte y cuatro de la Novísima Recopilacion y el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, por ante mí el Escribano dijo: que debia declarar y declaraba que Alonso Soto, es acreedor de preferente derecho por la cantidad de mil sesenta reales, á los acreedores de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Mauricio Castroviejo en la referida causa, respecto de los bienes embargados en ella como de su pertenencia. Asi por este su auto definitivo con expresa condenacion de costas al indicado Mauricio, ordenando que cuando cause ejecutoria este proveido se ponga testimonio literal de él en el expediente de embargo precitado, y que además de notificarse en los Estrados del juzgado y de hacerse notorio por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de dicha ley, se publicará en el Boletín oficial de la provincia, exhortando al efecto con los insertos necesarios al señor Gobernador civil de la misma, lo proveyó mandó y firmó dicho señor Juez, de que yo el Escribano doy fe.—Toribio Ocon.—Ante mí, Isidro de la Portilla y Morales.

Y para que se inserte en el Boletín oficial de la provincia de su merecido cargo, dirijo á V. S. el presente exhorto por el cual, de parte de S. M. la Reina (I. D. G.) le exhorto y requiero y de la mia le ruego y suplico se digne aceptar y disponer su cumplimiento, pues en hacerlo así administrará justicia, y yo haré lo propio en iguales casos.

Dado en Nájera á cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Toribio Ocon.—Por su mandado, Isidro de la Portilla y Morales.

### NUMERO 588.

Don Saturnino de Ceano Vivas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cita, llama y emplaza con término de veinte dias, á todos los que se consideren acreedores de Marcelino Pons, vecino de la villa de Fontellas, para que comparezcan en este Juzgado con los títulos justificativos de sus créditos, á fin de hacerlo constar en los autos de concurso voluntario promovido por el referido

Pons, pues pasado sin hacerlo, se proseguirán las diligencias, parando á los no comparecidos el perjuicio que hubiese lugar. Para que no aleguen ignorancia se espide el presente. Dado en la ciudad de Tudela á 5 de Julio de 1866.—Saturnino de Ceano Vivas.—Por mandado de S. S.ª, Ramon Martinez.

### NUMERO 581.

Don Tirso Trabadillo, Juez de primera instancia del partido de Haro.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Casimiro Guillot y Gómez, portués, natural de Herrameliuri, para que en el término de ocho dias, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, se presente en las cárceles de este partido á sufrir los tres meses de arresto mayor que por S. E. la Audiencia territorial de Burgos se le impusieron en la causa que se le siguió sobre lesiones á Sotera Lopez, vecina de Foncea, pues no haciéndolo, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Haro á cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Tirso Trabadillo.—Por su mandado, Licenciado Jacinto Martinez.

El Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad de Viana ha determinado proceder á la venta en pública subasta de una pila de lana churra y merina, la mayor parte de esta última clase, que compondrán ambas sobre quinientas arrobas navarras, procedentes del corte de este año del ganado lanar de sus carnicerías, señalando para único y definitivo remate el día veinte y siete del mes de Julio corriente, á las diez de su mañana en su sala consistorial, bajo las condiciones siguientes:

1.ª No se admitirá postura menor que ochenta y ocho reales vellón, ó sean ocho escudos y ochocientos milésimas por cada arroba navarra de lana churra, y noventa y dos reales de la misma moneda, ó sean nueve escudos y doscientas milésimas por la de la merina.

2.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se entregarán al señor Alcalde residente desde la expresada hora de las diez de la mañana hasta las once de la misma, y dada que sea esta última, se procederá á presencia del público á su apertura, quedando el remate en la que sea mas aceptable, y si resultasen dos ó mas iguales, se hará un remate oral por un cuarto de hora, entre las que lo sean, adjudicándose al mejor postor.

3.ª A los quinientas de celebrado el remate se extraerá la lana del punto en que se halla colocada, siendo de cuenta del rematante los gastos de estraccion, embalse, peso, y cualquiera otro que le pueda ocurrir, hasta que se haga caja de ella, así como tambien los derechos que devenga el notario que intervega en el acto del remate.

4.ª El pago ha de hacerse precisamente en oro ó plata en casa de D. Francisco Javier de Soto, administrador del ramo de carnicerías de esta ciudad, á los quince dias de celebrado el remate.

5.ª Al firmar el rematante la acta de remate, presentará fiador abonado á satisfacción del Ayuntamiento, que contraiga el compromiso del cumplimiento del remate.

6.ª La lana estará de manifiesto en el depósito para los que quieran enterarse de su calidad, desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia hasta el día del remate.

7.ª Las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, se sujetarán al modelo siguiente:

### MODELO.

Don N. N., vecino de T. ofrece pagar

por cada arroba navarra de lana churra, tantos reales, y por la merina tantos, en letra, y cumplir puntualmente las demás condiciones establecidas para el remate. Aquí la fecha y firma.—Viana 9 de Julio de 1866.—Con acuerdo del Ayuntamiento, Manuel Cadarso, Secretario.

El Ayuntamiento de esta ciudad de Viana, ha determinado vender quinientos carneros merinos herbajados en la misma, sobrantes del ramo de sus carnicerías, el que quisiera comprarlos en junto ó por porciones, puede acudir á tratar con Don Francisco Javier de Soto, vecino de esta ciudad y administrador de dicho ramo, quien se halla autorizado para ello: Viana 9 de Julio de 1866.—Con acuerdo del Ayuntamiento, Manuel Cadarso, Secretario.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate anunciado para la confeccion de estadística, amillaramiento, y demás trabajos de este negociado, la Junta tiene acordado se anuncie nueva subasta que tendrá efecto en el día 25 del actual en la sala de Ayuntamiento, á las once de su mañana, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento.—San Asensio 11 de Julio de 1866. El Alcalde, Angel Blanco

Se halla vacante la plaza de Medico-Cirujano de Bernedo, provincia de Alava, por renuncia del que la obtenia, compuesta de esta villa y los pueblos de Angustina, Navorrete, Villafria, Urturi y Obacuri, distantes media hora del punto de residencia que es Bernedo, y entre los seis componen 210 vecinos: su dotacion consiste en doce mil reales anuales, pagados por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán su solicitudes hasta el nueve de Agosto próximo venidero al Ayuntamiento de Bernedo

### AVANCIOS.

La posada titulada del Pilar, en esta Capital, ó sea de la Gregoria, se ha trasladado á la calle del Mercado, núm. 23, frente á los portales del salon de las Columnas. Lo pone en conocimiento de sus favorecedores; advirtiendo que si hasta el día han encontrado buen servicio, en lo sucesivo, además de éste, disfrutará de las comodidades consiguientes á las mejores condiciones del local y sitio donde se halla situado.

### LEY E INSTRUCCION VIGENTE DE CONSUMOS.

Obra necesaria para los que administren estos ó los tengan contratados.

Edicion oficial.—Un tomo en 4.ª, encuadernado en rústica, 8 reales en la Redaccion de este Boletín y 9 remitido franco por el correo.

IMPRENTA DE F. MENCHACA